



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 130 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTOR-JUR 07-2019 DEL PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024, MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN NO. 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

Que conforme con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la ley 1333 de 2009 modificado por artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra "**10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos**".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20197160002693 del 06 de agosto de 2019, por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se adelante el trámite administrativo correspondiente:

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20197160011096 de fecha 06 de agosto de 2019 (fls.2-6).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de marzo de 2019, que registra la presencia de motocicletas y, en el Río Frío estas dos personas Andrés Hernando Borbón Rey y Brayan Nicolas Barbosa Mora como los presuntos infractores, desarrollando actividades de pesca (fls. 7— 12).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo anterior originó el Auto No. 137 del 03 de octubre de 2019 a través del cual esta dirección territorial inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores: **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.193.949 y el señor **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.975.799, por los hechos denunciados el día 06 de agosto de 2019, por parte del jefe del PNN Chingaza, en las coordenadas geográficas N: 04° 31' 06,6"; W: 73° 45' 11,0" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental; quedando en firme, una vez notificado los dos investigados de forma electrónica; asimismo fue comunicado al Jefe del área protegida y al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, conforme lo establecido en el artículo 56 de ley 1333 de 2009; como también a la señora INGRID PINILLA reconocida como tercero interviniente en todos los procesos que adelante la Dirección Territorial Orinoquia (fls. 13 – 32).

Que, en consecuencia, practicadas las diligencias ordenadas en el anterior acto administrativo, se procede con el impulso procesal conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

A través del Auto No. 108 del 07 de julio de 2022 se formula pliego de cargos contra los señores **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 y **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799, así:

CARGO PRIMERO: *Por ingresar el día 31 de marzo de 2019 de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Chingaza, infringiendo en lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.***

CARGO SEGUNDO: *Por efectuar el día 31 de marzo de 2019 actos de pesca en el Rio Frio, sector la Paila – Laguna Chingaza, en las coordenadas geográficas Y 04°31'06,6" y 73° 45'11,0"X infringiendo con dicha conducta lo establecido en el **numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.***

A través de memorando No.20227030002403 del 08 de julio de 2022, la Dirección Territorial Orinoquia, comunica dicho Auto 108 del 07 de julio de 2022 al jefe del PNN Chingaza para que se cumplan las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

Mediante memorando No.20227160002643 del 19 de agosto de 2022, el jefe del PNN Chingaza envía a esta Dirección Territorial los anexos que soportan el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el Auto No. 108 del 07 de julio de 2022, para lo cual remite los siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Formato debidamente diligenciado de autorización para notificación electrónica de documentos y actuaciones administrativas, oficio de fecha 01 de agosto de 2022, perteneciente al señor BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA, autorizando a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ser notificado al correo electrónico nicolas1342barbosa@gmail.com (fl 42).
- Constancia de envío al investigado, al correo electrónico antes referido (fl 43).
- Acta de notificación personal del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se notifica al señor **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** del Auto 108 del 07 de julio de 2022 (fl 44).
- Formato debidamente diligenciado de autorización para notificación electrónica de documentos y actuaciones administrativas, oficio de fecha 01 de agosto de 2022, perteneciente al señor ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, autorizando a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ser notificado al correo electrónico aborbonrey@gmail.com (fl 45).
- Constancia de envío al investigado, al correo electrónico antes referido (fl 46).
- Acta de notificación personal de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual se notifica al señor **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** del auto 108 del 07 de julio de 2022 (fl 47)
- Correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2022 de parte de: nicolas1342barbosa@gmail.com de **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA**, en el que adjunta carta de descargos (fls. 48 — 49), documento presentado dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
- Carta de descargos de fecha 10 de agosto de 2022 (fls. 50 — 51), firmado por los señores BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA y ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY de los hechos ocurridos el 31 de marzo del 2019, en donde realizan la siguiente pretensión:

“(…)

Nuestra petición de la manera más respetuosa es que no se generen multas económicas hacia nosotros ya que actuamos con total desconocimiento a lo sucedido.

Nos comprometemos a no volver a realizar ningún acto que infrinja las normas y reglamentos que estipula parques naturales. Para reparar los daños que en su momento ocurrieron sin ninguna intención nos comprometemos a poner en conocimiento el reglamento a nuestros allegados y personas que deseen conocer las maravillas que este parque ofrece; como también podemos ofrecer dos días de trabajo social y voluntario en los días sábados o domingos (debido a nuestros trabajos tenemos la disponibilidad para estos días) para ayudar en el mejoramiento del parque natural.

(…)”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el Auto No. 138 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretando la práctica de pruebas (fls. 52 — 54).

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2022 a los señores BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA y ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, por parte del equipo profesional del área protegida PNN Chingaza, tal como se observa en el expediente a (fls. 57 — 60).

A folios 61 — 62 del expediente, el Jefe del área protegida PNN Chingaza, remite memorando No. 20227160005673 del 13-09-2022, en el cual rinde informe frente a los descargos presentados por los investigados dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 138 del 29 de agosto de 2022.

Posteriormente, la Dirección Territorial Orinoquia a través del memorando 20227030003053 comunica la expedición del Auto No. 146 del 19 de septiembre del 2022, por medio del cual se aclara el Auto 138 del 29 de agosto de 2022, acto administrativo quedando en firme el día 27 de septiembre de 2022, con la notificación personal realizada a los dos sujetos investigados dentro del presente proceso sancionatorio DTOR-JUR 16.4 No. 07 de 2019, conforme consta en las diligencias remitidas por el Jefe de área protegida PNN Chingaza con memorando 20227160006183 (fls. 63 — 69).

Mediante el Auto 019 del 06 de marzo de 2023, esta Dirección Territorial otorga el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio ambiental DTOR-JUR 16.4 No. 07/2019 seguido contra BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA y ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY, comunicado al jefe del área protegida PNN Chingaza y notificado al tercero interviniente (fls. 70 — 78).

Que, el anterior auto, fue notificado personalmente a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, el día 09 de junio de 2023 (fls. 83 — 84).

Que, en el expediente obra Memorando No. 20247160002321 del 09 de agosto de 2024 en el cual el jefe del área protegida PNN Chingaza, informa que, al vencimiento del término legal de traslado de alegatos, no se evidenció en el archivo documental y físico del parque, que los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, hubieran presentado alegatos de conclusión en el marco del proceso ambiental DTOR-JUR 16.4 No. 07/2019.

Que, reposa dentro de los antecedentes, todas las actuaciones administrativas procesales adelantadas por la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR y el equipo profesional del área protegida PNN Chingaza, para determinar la responsabilidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de los investigados **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí y proceder a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

Por último, esta Dirección Territorial elaboró el concepto técnico de criterios para tasación de multas No. 20247030000246 del 11 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental DTOR-JUR 16.4 No. 07 de 2019 del PNN Chingaza.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura. A su vez, el artículo 332 de esta norma, define cada una de estas actividades en las áreas del sistema de parques nacionales.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 establece que: *"...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*

En integridad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024; la Ley 99 de 1993; el Decreto 3572 de 2011; la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACIÓN AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Este Despacho iniciara con el análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, de conformidad con los cargos imputados mediante Auto 108 del 07 de julio de 2022 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

"CARGO PRIMERO: *Por ingresar el día 31 de marzo de 2019 de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Chingaza, infringiendo en lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por efectuar el día 31 de marzo de 2019 actos de pesca en el Rio Frio, sector la Paila – Laguna Chingaza, en las coordenadas geográficas Y 04°31'06,6" y 73° 45' 11,0"X infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".*

De las pruebas arrimadas al proceso, obra el memorando No. 20197160002693 del 06 de agosto de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza; Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio No. 20197160011096 del 06 de agosto de 2019, por el ingreso en motocicletas al sendero Plantas del Camino y desplazamiento a pie hasta el Rio Frío y realización de actividad de pesca en cuerpo de agua no autorizado y el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de marzo de 2019, donde se consignaron los datos de Andrés Hernando Borbón Rey y Brayan Nicolas Barbosa Mora, como los presuntos infractores en la coordenada: N: 04° 31'06,6"; W: 73° 45' 11,0", registrando la presencia de motocicletas, y en el Rio Frío se encuentran a estas dos personas desarrollando actividades de pesca.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Establecido lo anterior, esto es que, está probada la infracción ambiental atribuible a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí, por ser hallados en flagrancia por personal del PNN Chingaza, es decir, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado como ya se dijo, el día 31 de marzo de 2019 en el sector La Paila, por la vía que conduce del municipio de Fómeque a San Juanito, ingresaron en motocicletas por el sendero Plantas del camino que se ubica cerca de la Laguna Chingaza, motocicletas que fueron ubicadas en un sitio no destinado para el estacionamiento de vehículos, por la cual y con el fin de evitar una posible afectación a los ecosistemas del parque, fueron retiradas por el personal del PNN Chingaza. Encontrándose ante una conducta en flagrancia; corresponde ahora revisar si existe elemento probatorio que permita exonerar a los investigados de la responsabilidad ambiental; y, de otra parte, también resulta necesario estudiar si los aquí investigados desvirtuaron la presunción de dolo, o demostraron que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa de ellos.

Con relación a los cargos primero y segundo antes descritos, es necesario tener en cuenta que, el incumplimiento de un deber u obligación es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental **toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales** o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Así las cosas, al estar probado el componente objetivo de la infracción ambiental, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas ambientales vigentes que regula la prohibición de conductas que alteran el ambiente natural de las áreas protegidas y por ende, el Plan de Manejo del PNN CHINGAZA, emanado de esta autoridad ambiental, atribuible a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, al cometer actos de ingreso al área protegida sin la debida autorización o permiso ambiental para efectuar la actividad de pesca en el Rio Frio, se encuentra entonces, edificada en debida forma la presunción de culpa, estando probado el nexo causal, pues nos encontramos ante un caso en flagrancia y, por ende, les correspondían a los investigados desvirtuar el componente subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción que les asistió durante el curso del presente proceso sancionatorio, del cual hicieron uso dentro de la etapa procesal concedida para ello, con los descargos presentados dentro del término otorgado por el legislador. Escrito en cual confiesan la comisión de las conductas por las que se les investigan, exponiendo también que su intención no era dañar los ecosistemas del Parque, además declaran que son personas que trabajan, infiriendo que se trata de un trabajo formal, por cuanto su única disponibilidad de tiempo libre para ellos, son los días sábados o domingo de la semana.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Para efectos de lo descrito, existe suficiente material probatorio suficiente sobre la responsabilidad de éstos en el caso sub examine de cara a los hechos, constituyéndose en una infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.

Analizados los argumentos de defensa presentados de forma electrónica el 17 de agosto de 2022 por los dos investigados, y contrastado con la información y pruebas obtenidas en el expediente DTOR 07-2019 del PNN Chingaza, se concluye que, aceptan la comisión de los hechos materia de los cargos formulados, sin que se demostrara circunstancias que puedan enmarcarse en un eximente de responsabilidad, descritos taxativamente en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, así:

- "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley [95](#) de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

En integridad con lo anterior, procedió el Jefe del área protegida del PNN Chingaza, a rendir un informe frente a los descargos arribado al proceso por los interesados, el cual confirma que, los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, si ingresaron al área protegida, por el acceso de la vía pública que comunica el municipio de Fômeque con San Juanito, por lo cual, aclara que, Parques Nacionales Naturales de Colombia no puede restringir o impedir la circulación por este corredor vial. Ahora bien, junto al puesto de control donde se ubica el vigilante de la EAAB mencionado en los descargos, se encuentra ubicada la infraestructura de vigilancia y control de PNN Chingaza, en donde los funcionarios del parque, brindan información sobre las restricciones y requisitos para el ingreso al área protegida. Y tal como se indica en el informe técnico inicial No. 20197160011096, la pesca (no autorizada) realizada por los investigados no se consideró impactante por tratarse de una especie invasora, reitera al igual que los investigados en su defensa que, las motocicletas fueron retiradas del lugar para proteger el ecosistema y los mismos vehículos.

Con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que las conductas desplegadas por los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, se tipifican en las prohibiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del mismo Decreto; la Resolución No. 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Luego entonces, esta Dirección Territorial determina que, los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, son responsables a título de culpa de los cargos formulados mediante el Auto No. 108 del 07 de julio de 2022, habida cuenta que, el comportamiento de los investigados, más allá de ser contrario a la norma, iba dirigido a ejecutar actos de pesca en el Rio Frio, cuerpo de agua ubicado al interior del área protegida, tomar fotografías, sin la autorización correspondiente, aun cuando la finalidad del ingreso al área protegida, no iba dirigido a un aprovechamiento de los recursos naturales o afectación de consideración sobre los bienes o servicios ecosistémicos existentes en el Parque Nacional Natural Chingaza.

Establecida la responsabilidad ambiental de los investigados, corresponde reconocer la configuración de una causal de atenuación de responsabilidad a favor de **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí, toda vez que, a lo largo del proceso sancionatorio ambiental se probó que, con la infracción ambiental no se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana e igualmente al ser encontrados por el personal del PNN Chingaza, se retiran del lugar y las motocicletas fueron retiradas con el apoyo del personal del parque.

Por último, es relevante mencionar que, este Despacho reconoce la importancia que, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, revisten los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual esta autoridad ambiental ordenó su traslado a través del Auto No. 019 de marzo 06 de 2023. No obstante, en el caso bajo estudio, los investigados **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, no presentaron escrito de alegatos de conclusión, a pesar de haber sido notificados personalmente el día 09 de junio de 2023 y, en tal sentido no hicieron uso de esta herramienta legal para desvirtuar su presunta responsabilidad.

SANCIÓN A IMPONER

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona natural o jurídica a quien van dirigidas.

Sin embargo, y en tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción".

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental y, según el Concepto Técnico de Criterios para Tasación de Multas No. 20247030000246 del 11 de octubre de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será la de Multa. Acorde con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en el artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 que: *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678, la Resolución 2086 y el Concepto Técnico para la Tasación de Multas radicado No. **20247030000246 de fecha 11 de octubre de 2024**

“(…)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Donde

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización de la conducta o acción impactante. En los informes y conceptos técnicos no se comprobó que los presuntos infractores hayan obtenido ingresos directos al desarrollar las actividades ilícitas; por tanto, $Y_1 = 0$.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital:

Costos por inversión en mantenimiento:

Costos por inversión en operación:

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte de los presuntos infractores al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar hacer las inversiones exigidas por la norma y que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial (riesgo). En los informes y conceptos técnicos no se comprobó que los presuntos infractores hayan obtenido ganancia al evitar hacer las inversiones exigidas por la norma y que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial (riesgo); por tanto, $Y_2 = 0$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa. En los informes y conceptos técnicos no se comprobó que el presunto infractor haya obtenido costos por ahorro de retraso al desarrollar las actividades ilícitas; por tanto, $Y_3 = 0$.

De acuerdo al valor de Y₁, Y₂ y Y₃, se tiene que el valor de ingreso o percepción económica (costo evitado) es: $Y = (0+0+0)$ es decir $Y = 0$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Teniendo en cuenta que las conductas se desarrollaron dentro de los sitios predeterminados dentro de los senderos recorridos durante los patrullajes de prevención vigilancia y control del PNN Chingaza, el valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es alto $p = 0.50$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección.

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} B = \frac{0*(1-0.50)}{0.50} \boxed{B = 0}$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

A continuación, se muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α) dado entre el mínimo valor 1,0000 (uno) y el máximo valor 4,0000 (cuatro).

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
1	10,000	38	13,052	75	16,105	112	19,157	149	22,210	186	25,262	223	28,315	260	31,367	297	34,420	334	37,472
2	10,082	39	13,135	76	16,187	113	19,240	150	22,292	187	25,345	224	28,397	261	31,450	298	34,502	335	37,555
3	10,165	40	13,217	77	16,270	114	19,322	151	22,375	188	25,427	225	28,480	262	31,532	299	34,585	336	37,637
4	10,247	41	13,300	78	16,352	115	19,405	152	22,457	189	25,510	226	28,562	263	31,615	300	34,667	337	37,720
5	10,330	42	13,382	79	16,435	116	19,487	153	22,540	190	25,592	227	28,645	264	31,697	301	34,750	338	37,802
6	10,412	43	13,465	80	16,517	117	19,570	154	22,622	191	25,675	228	28,727	265	31,780	302	34,832	339	37,885
7	10,495	44	13,547	81	16,600	118	19,652	155	22,705	192	25,757	229	28,810	266	31,862	303	34,915	340	37,967
8	10,577	45	13,630	82	16,682	119	19,735	156	22,787	193	25,840	230	28,892	267	31,945	304	34,997	341	38,050
9	10,660	46	13,712	83	16,765	120	19,817	157	22,870	194	25,922	231	28,975	268	32,027	305	35,080	342	38,132
10	10,742	47	13,795	84	16,847	121	19,900	158	22,952	195	26,005	232	29,057	269	32,110	306	35,162	343	38,215
11	10,825	48	13,877	85	16,930	122	19,982	159	23,035	196	26,087	233	29,140	270	32,192	307	35,245	344	38,297
12	10,907	49	13,960	86	17,012	123	20,065	160	23,117	197	26,170	234	29,222	271	32,275	308	35,327	345	38,380
13	10,990	50	14,042	87	17,095	124	20,147	161	23,200	198	26,252	235	29,305	272	32,357	309	35,410	346	38,462
14	11,072	51	14,125	88	17,177	125	20,230	162	23,282	199	26,335	236	29,387	273	32,440	310	35,492	347	38,545
15	11,155	52	14,207	89	17,260	126	20,312	163	23,365	200	26,417	237	29,470	274	32,522	311	35,575	348	38,627
16	11,237	53	14,290	90	17,342	127	20,395	164	23,447	201	26,500	238	29,552	275	32,605	312	35,657	349	38,710
17	11,320	54	14,372	91	17,425	128	20,477	165	23,530	202	26,582	239	29,635	276	32,687	313	35,740	350	38,792
18	11,402	55	14,455	92	17,507	129	20,560	166	23,612	203	26,665	240	29,717	277	32,770	314	35,822	351	38,875
19	11,485	56	14,537	93	17,590	130	20,642	167	23,695	204	26,747	241	29,800	278	32,852	315	35,905	352	38,957
20	11,567	57	14,620	94	17,672	131	20,725	168	23,777	205	26,830	242	29,882	279	32,935	316	35,987	353	39,040
21	11,650	58	14,702	95	17,755	132	20,807	169	23,860	206	26,912	243	29,965	280	33,017	317	36,070	354	39,122
22	11,732	59	14,785	96	17,837	133	20,890	170	23,942	207	26,995	244	30,047	281	33,100	318	36,152	355	39,205
23	11,815	60	14,867	97	17,920	134	20,972	171	24,025	208	27,077	245	30,130	282	33,182	319	36,235	356	39,287
24	11,897	61	14,950	98	18,002	135	21,055	172	24,107	209	27,160	246	30,212	283	33,265	320	36,317	357	39,370



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
25	11,980	62	15,032	99	18,085	136	21,137	173	24,190	210	27,242	247	30,295	284	33,347	321	36,400	358	39,452
26	12,062	63	15,115	100	18,167	137	21,220	174	24,272	211	27,325	248	30,377	285	33,430	322	36,482	359	39,535
27	12,145	64	15,197	101	18,250	138	21,302	175	24,355	212	27,407	249	30,460	286	33,512	323	36,565	360	39,617
28	12,227	65	15,280	102	18,332	139	21,385	176	24,437	213	27,490	250	30,542	287	33,595	324	36,647	361	39,700
29	12,310	66	15,362	103	18,415	140	21,467	177	24,520	214	27,572	251	30,625	288	33,677	325	36,730	362	39,782
30	12,392	67	15,445	104	18,497	141	21,550	178	24,602	215	27,655	252	30,707	289	33,760	326	36,812	363	39,865
31	12,475	68	15,527	105	18,580	142	21,632	179	24,685	216	27,737	253	30,790	290	33,842	327	36,895	364	39,947
32	12,557	69	15,610	106	18,662	143	21,715	180	24,767	217	27,820	254	30,872	291	33,925	328	36,977	365	40,030
33	12,640	70	15,692	107	18,745	144	21,797	181	24,850	218	27,902	255	30,955	292	34,007	329	37,060		
34	12,722	71	15,775	108	18,827	145	21,880	182	24,932	219	27,985	256	31,037	293	34,090	330	37,142		
35	12,805	72	15,857	109	18,910	146	21,962	183	25,015	220	28,067	257	31,120	294	34,172	331	37,225		
36	12,887	73	15,940	110	18,992	147	22,045	184	25,097	221	28,150	258	31,202	295	34,255	332	37,307		
37	12,970	74	16,022	111	19,075	148	22,127	185	25,180	222	28,232	259	31,285	296	34,337	333	37,390		

Para el presente caso, se tiene que las acciones se desarrollaron el día 31 de marzo de 2019; es decir, durante un único día, se considera como una actuación instantánea; por tanto, el factor de temporalidad $\alpha=1$

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental.

Tabla 6. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)			Pesca de especie invasora Trucha Arcoíris en el Río Frio.			
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente		Las llantas de las motos y las personas, causando pisoteo y compactación a la cubierta vegetal afectando al ecosistema en aproximadamente 0,0003 ha ó 3 m ² .				

✓ Priorización de acciones impactantes.

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación:

Tabla 7. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1º	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Las motocicletas que ingresaron tuvieron un efecto leve en la cobertura vegetal del lugar. La acción de la presión y fricción de sus llantas y el recorrido pedestre de los presuntos infractores, causo pisoteo y compactación a la cubierta vegetal afectando al ecosistema en aproximadamente 0,0003 ha ó 3 m ² .
2º	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	No se considera impactante, toda vez que se trató de una especie invasora.

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**.

La pesca en cuerpos de agua no autorizados no se consideró particularmente impactante debido a la ausencia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de especies nativas en el ecosistema, tratándose de una especie invasora (*Trucha arcoíris*) el objeto de la pesca.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Ponderación	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹ .	1	1	Las motocicletas que ingresaron tuvieron un efecto leve en la cobertura vegetal del lugar, ya que el poco peso de estos vehículos y el hecho de tener 2 llantas, hacen menos gravosa su circulación sobre el ecosistema.
		4		
		8		
		12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	1	El área afectada correspondió a 0,0003 ha o 3 m ² , lo que es muy inferior a 1 ha.
		4		
		12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	1	La duración del efecto de la rodadura de las motocicletas sobre la vegetación se estima entre 3 y 5 meses.
		3		
		5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	1	La cobertura vegetal de la zona cuenta con una alta resiliencia.
		3		
		5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	1	Dada la capacidad de recuperación se considera que la zona afectada se restaura totalmente en un periodo aproximado de 3 a 5 meses
		3		
		10		

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).** No aplica

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

¹ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$1.300.000) * 8$$

$$i = 229.424.000$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I'). No aplica

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- Agentes químicos.
- Agentes físicos.
- Agentes biológicos.
- Agentes energéticos.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

✓ **Determinación del Riesgo.**

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor:

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 10. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	Las conductas se realizaron en el PNN Chingaza
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Tabla 11. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	Los presuntos infractores se encontraron con el personal de PNNC y explicaron el motivo de su presencia en el área protegida.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	Los presuntos infractores se retiraron del sitio e igualmente las motocicletas fueron retiradas con el apoyo del personal del parque
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Como se explicó anteriormente la importancia de la afectación es irrelevante

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 12. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo a lo anterior, el valor de $A = -0,65$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca) $Ca = 0$

- ✓ **Práctica de Pruebas**
- ✓ **Parqueaderos y/o muelles**
- ✓ **Transporte**
- ✓ **Alquileres**
- ✓ **Arriendos**
- ✓ **Costos de Almacenamiento**
- ✓ **Seguros**
- ✓ **Medidas preventivas**

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Se realiza consulta en la página web del Sisbén con las cédulas de los presuntos infractores, encontrando que estas personas no se encuentran registradas en la base del Sisbén IV.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

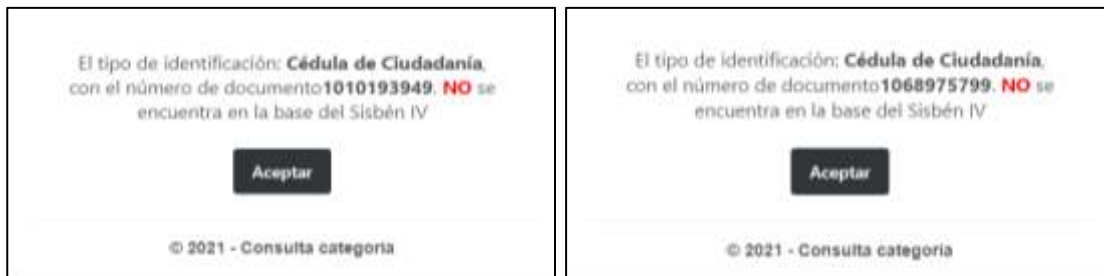


Imagen 2. Consulta de los presuntos infractores en la pagina web del Sisben IV

Igualmente se realiza consulta en la pagina web del ADRES de los presuntos infractores, encontrando que en ambos casos se encuentran registrados en la base de datos de afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

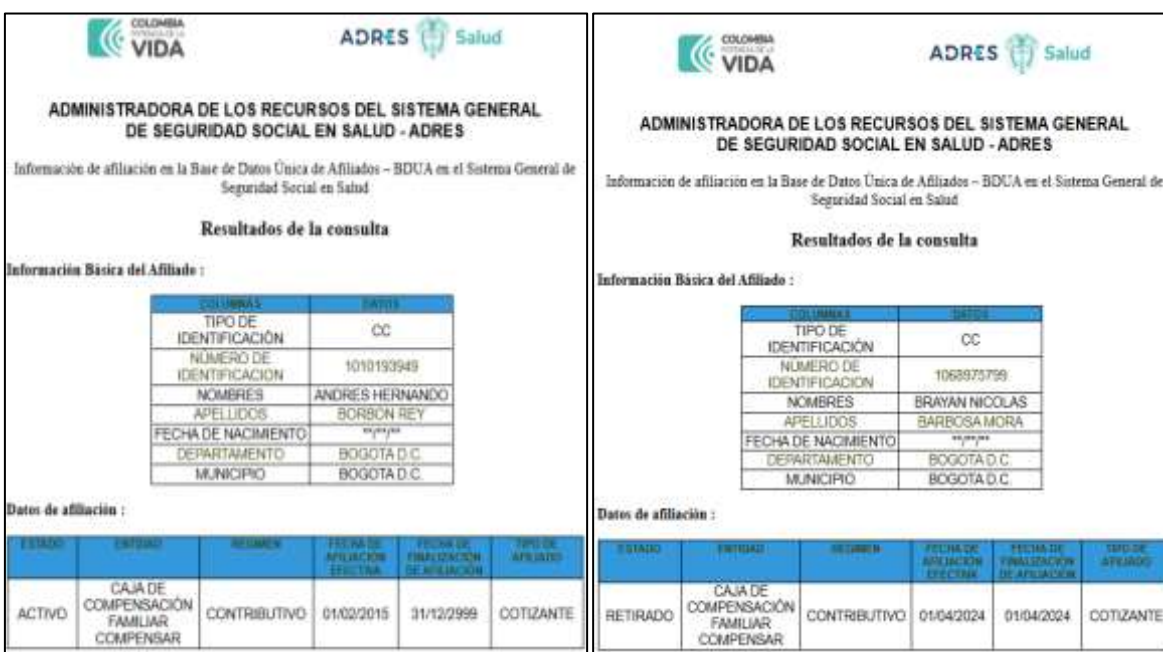


Imagen 3. Consulta de los presuntos infractores en el ADRES

Los anteriores resultados indican que los dos infractores no cuentan con afiliación activa al Sisben; pero, se evidencia que han sido parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicando que han contado con ciertos recursos económicos que les permite establecerse en el régimen Contributivo.

Los presuntos infractores no están registrados en el Registro Único Empresarial y Social RUES





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Imagen 4. Consulta en la página web del RUES

Los infractores no están registrados en la gran central de información empresarial de Colombia concentrada en el RUES, administrado por las Cámaras de Comercio del país.

De acuerdo a lo anterior se puede deducir un nivel socio económico para los infractores de 2.

Tabla 13. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Por tanto, la Capacidad Socioeconómica de los Presuntos Infractores (C_s) es: $C_s = 0.02$

- ✓ **Personas Jurídicas**
- ✓ **Entes Territoriales**

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * C_s$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * C_s$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$229.424.000) * (1 + (-0.65)) + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$229.424.000) * (0,35) + 0] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$80.298.400] * 0.02$$

$$\text{Multa} = \$1.605.968$$



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

(...)"

Que, esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *R* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la evaluación del riesgo desarrollado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20247030000246 del 11 de octubre de 2024, toda vez que, con las conductas desplegadas por los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, no se probó que, el desarrollo de la actividad de ejecutar actos de pesca en el Rio Frio, cuerpo de agua ubicado al interior del área protegida e ingresar sin contar con el permiso o autorización ambiental correspondiente, haya causado daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del Parque Nacional Chingaza.

En tal sentido, las afectaciones realizadas por estas personas son de importancia irrelevante toda vez que, se asignaron los valores mínimos en la ponderación realizada en la valoración de los atributos de la afectación, por lo que la calificación de la importancia de la afectación arrojó un rango de 8 (irrelevante); sin embargo, se considera que, si existió la contravención a la normatividad, específicamente al numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 y al numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; por este mismo motivo se considera que al no existir impactos de consideración sobre los bienes o servicios ecosistémicos o ambientales, no es necesario aplicar una sanción accesoria a la sanción pecuniaria.

Por otro lado, si bien en los descargos presentados por los investigados BRAYAN NICOLAS BARBOSA MORA y ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY solicitaron que, no les fueran generadas multas económicas asegurando actuar con desconocimiento, ofreciendo su disponibilidad para trabajo social y comunitario; en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20247030000246 del 11 de octubre de 2024 se pudo determinar el nivel socioeconómico de los aquí investigados, de acuerdo con las consultas realizadas, que estas personas cuentan con la capacidad de asumir una sanción pecuniaria, no cuentan con Sisbén y hacen parte del régimen contributivo al estar afiliados como cotizantes en el Sistema General de Seguridad Social.

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial ordenará a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí, pagar la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS MCTE (\$1.605.968)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. Pago que podrá dividirse a la mitad entre los dos infractores, es decir, es decir, el valor de **(\$802.984)** para **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y el valor de **(\$802.984)** para **BRAYAN NICOLAS BARBOSA MORA**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de **los quince (15) días** hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 de 2024 señala que: *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.*

Conforme a lo anterior, se le advierte a través del presente acto administrativo a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY**, que deben abstenerse de realizar actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio DTOR-JUR No. 07 de 2019 - PNN Chingaza, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. **20247030000246 del 11 de octubre de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí, responsables del primer cargo y segundo cargo formulados a través del Auto No. 108 del 07 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. IMPONER a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí, la sanción contemplada en el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en Multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS MCTE (\$1.605.968)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción de multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHOS PESOS MCTE (\$1.605.968)**, señalada en el artículo anterior, deberá ser dividida a la mitad entre los dos infractores, es decir, la suma de dinero de **\$802.984 pesos M/CTE** para el señor **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** y el valor de **\$802.984 pesos M/CTE** para el señor **BRAYAN NICOLAS BARBOSA MORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 07 de 2019, una copia de los soportes de pago en la dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co o en medio físico a ésta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la carrera 39 No. 26 C – 47 de la ciudad de Villavicencio – Meta.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, los infractores no han efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, para que realice notificación personal de la presente Resolución a los señores **BRAYAN NICOLÁS BARBOSA MORA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.068.975.799 de Choachí y **ANDRÉS HERNANDO BORBÓN REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.193.949 de Choachí; conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Viviana Vega V.

Revisó: Mauricio Gómez Cruz